



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	MYRIAM RUBY RUEDA ZAMBRANO
Accionada:	ENEL CODENSA S.A.
Radicado:	2021-00107-00
Fecha de Auto:	22 de abril de 2.021

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela presentada por la ciudadana **MYRIAM RUBY RUEDA ZAMBRANO**, en contra de **ENEL CODENSA SA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales por ella señalados, estos son **DERECHO A LA VIDA, SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL**.

II. ANTECEDENTES.

a. Fundamento fáctico de la pretensión.

En resumen y como fundamento a la solicitud de amparo, refiere que es copropietaria de un inmueble ubicado en la calle 11 No. 7 -25 Barrio Villa 70 del municipio de La Calera Cundinamarca, así mismo indica que habita en él junto con su núcleo familiar, incluida una adulta mayor.

Sostiene que paralelo al "andén" del inmueble en un barranco hay un poste dónde está la Red de Energía Eléctrica, el cual presenta un peligro y riesgo inminente para los que allí viven y para los transeúntes que pasan, debido a que en cualquier momento se puede caer o desplomar, ocasionando la muerte a sus moradores o

transeúntes por el mal estado en que se encuentran, tal como consta en el registro fotográfico que allega.

Cuenta que debido al peligro que representa el poste que tiene el cableado eléctrico, solicitó mediante Derecho de Petición a la Empresa de Servicios Públicos ENEL CODENSA S.A., la reubicación del poste, pero hasta el momento no han retirado y/o reubicado el poste, el cual en cualquier momento colapsa y ocasiona un accidente mortal.

Señala que con la conducta negativa y/o omisión de la Entidad Prestadora de Servicio Público de Energía Enel Codensa de retirar y/o reubicar el poste que sostiene el cableado eléctrico, está poniendo en inminente peligro y perjuicio irremediable a los habitantes del referido inmueble, como también a los transeúntes que pasan por el andén o vía pública, pues en cualquier momento puede colapsar, causando la muerte o lesiones a la accionante o algún transeúnte que pase, generando un daño y perjuicios irremediable. Indica que la entidad Prestadora del Servicio es la responsable de evitar y prevenir cualquier accidente y está en la obligación de velar que con la prestación del servicio y aparatos o postes estén en buen estado, máxime que se encuentran en zona o área pública le corresponde a ella.

Afirma que si bien es cierto, existen otros mecanismos administrativos y acciones judiciales, también es cierto, que no son las más eficaces y rápidas para obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad e integridad personal e impidan que en cualquier momento se cause el perjuicio irremediable, máxime si se tiene en cuenta que por el Estado de Emergencia Sanitaria debido al Covid 19 en que nos encontramos, todos los trámites y actuaciones judiciales están muy demorados y dispendiosos.

b. Trámite Procesal.

Mediante auto de fecha **nueve (09) de abril** de 2021, esta Sede Constitucional **ADMITIÓ** la presente Acción de Tutela en contra de la entidad accionada y dispuso

la vinculación oficiosa de las siguientes entidades: **MUNICIPIO DE LA CALERA- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL y PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA.**

c. Respuesta de la entidad accionada y entidades vinculadas.

Enel Condensa S.A E.P.S.

Presenta respuesta dentro del trámite pronunciándose sobre los hechos y pretensiones de la tutela, solicitando con fundamento en ello se declare la improcedencia de la misma, por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Municipio de la Calera – Cundinamarca.-

Al interior del trámite de la tutela interviene pronunciándose sobre los hechos y pretensiones de la misma, señalando que no se encuentra legitimado en la presente acción constitucional, razón por la cual, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.

Personería de la Calera.

Emite respuesta con relación a la tutela, indicando que el 06 de abril de los cursantes, ésta entidad recibió de manera verbal una queja de la accionante, respecto de la cual orientó su direccionamiento a uno de los defensores adscritos a la Defensoría del Pueblo Regional de Cundinamarca, quien le colaboró a la accionante en la elaboración de la presente acción de tutela.

Frente a los hechos y pruebas refiere que se evidencia la reclamación con el propósito de informar un riesgo inminente, que la respuesta recibida por parte de la accionada **EN EL CODENSA**, no es clara, congruente, de fondo, solo es una plantilla.

Que es evidente que el riesgo es inminente no solo para la accionante, sino para todos los ciudadanos que residen en el sector y los que transitan en la zona, puesto que este poste parece estar anclado a un barranco de tierra, sin soporte o base sólida en concreto, adicionalmente señala que es evidente como se está desmoronando éste barranco, producto de la erosión natural que genera el agua, el viento, y otros factores externos como la vibración generada cuando pasan vehículos y hacen que las partículas terrosas del sitio se desplacen.

Ahora en lo correspondiente a los derechos exhortados por la accionante, resalta que estos requieren ser protegidos, toda vez que la Corte Constitucional en sentencia T-122 del 2015, estableció que lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace precisar que los usuarios cuentan, además, de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento.

De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, indica que en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc., el amparo constitucional resulta procedente.

Teniendo en cuenta lo anterior y frente al caso en concreto, señala que verdaderamente el mal estado de la base del poste, permite individualizar la amenaza de daño como un hecho presente, que se concreta jurídicamente en el peligro que puede representar que un poste en esas condiciones de ubicación, se utilice para conducir energía en una zona residencial, teniendo en cuenta que dicha amenaza no es remota ni eventual, ya que atenta seriamente con lesionar bienes

jurídicamente tutelados y de mayor valor, como lo son la vida y la integridad personal, en este caso de la actora y su familia o de cualquier transeúnte del lugar. En efecto, afirma que no se está ante una contingencia o peligro difuso, sino, ante un riesgo que no se ajusta a las cargas normales que los asociados deban asumir, pues el que en frente de la residencia de la accionante haya un poste de energía en esas condiciones, se torna desproporcionado frente a los beneficios que el mismo representa para ella.

III. CONSIDERACIONES.

d. COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 ***“son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”***, para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales a la **VIDA, SEGURIDAD e INTEGRIDAD PERSONAL**, se está generando en esta localidad.

En cuanto a la legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma.

En el caso bajo estudio, tenemos que la accionante señala ser ciudadana Colombiana, domiciliada y residente del Municipio de La Calera Cundinamarca y dirige la acción en contra de Codensa S.A. E.S.P., sociedad constituida mediante escritura pública número 4610 del 23 de octubre de 1997 de la Notaría 36 de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad, quien tiene como objeto principal la distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la ejecución de todas las actividades afines, conexas, complementarias y relacionadas a la distribución y comercialización de energía, la realización de obras, diseños y consultoría en ingeniería eléctrica y la comercialización de productos en beneficio de sus clientes y de terceros.

Delimitación del caso, problema jurídico y aspecto a tratar.

Acude la parte Actora a este mecanismo Constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para que le sea salvaguardado los derechos fundamentales por ella invocados, **VIDA, SEGURIDAD e INTEGRIDAD PERSONAL**, los cuales considera amenazados y vulnerados por la accionada al no reubicar el poste que sostiene el cableado eléctrico que queda al frente o en el andén de su inmueble destinado para su vivienda.

Así las cosas ésta instancia debe determinar en primera medida el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la Acción de tutela, esto es de inmediatez y subsidiariedad; a continuación, se analizará si la Accionada con su acción u omisión vulneró los derechos fundamentales deprecados por la parte Actora en el escrito que fundamenta la presente Acción de Amparo, dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

Derecho a la vida, seguridad e integridad personal cuya protección es perseguida por el accionante.

Frente a la vida, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 11 de la Constitución Política de Colombia así:

“Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.”

En la Sentencia T-719 de 2003, la Corte definió el derecho a la seguridad personal, como aquel que faculta a los asociados a pedir protección de las autoridades cuando quiera que estén expuestos a riesgos excepcionales que no tengan el deber de soportar.

Señaló la Corte en la misma providencia que el funcionario correspondiente, a efectos de establecer si un riesgo es extraordinario, debe analizar si en aquel confluyen las siguientes características:

“[...] (i) [D]ebe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico; (ii) debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas; (iii) debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual; (iv) debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor; (v) debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable; (vi) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso; (vii) debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos; y (viii) debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo”.

Inmediatez de la Acción de Tutela.

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento fáctico que hiciera la parte Accionante y de las pruebas por esta aportada y además de la propia manifestación que expresamente realizara el extremo pasivo y entidad vinculada Personería Municipal de La Calera Cundinamarca, se estudia que presuntamente los hechos que dan origen a la actuación de la tutela se mantienen en la actualidad, se tiene por cumplido el requisito de la inmediatez, por lo que se torna procedente la presente Acción Constitucional en dicho aspecto. Nótese que el recuento fáctico pone de manifiesto la existencia de un poste de energía eléctrica ubicado paralelo al andén, del inmueble de copropiedad de la accionante, ubicado en calle 11 No. 7 -25 Barrio Villa 70 del Municipio de La Calera Cundinamarca, del cual se ha dicho que se encuentra en riesgo de colapsar, convirtiéndose en un peligro y riesgo inminente para los que allí habitan y transitan.

Subsidiariedad de la acción de tutela.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución, somete la acción de amparo al principio de subsidiariedad, al señalar que la misma “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, salvo que la misma se utilice “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Sobre el mismo asunto, el numeral 1°, del artículo 6°, del Decreto 2591 de 1991, sujeta la acción de tutela al principio de subsidiariedad, al señalar que aquella será improcedente siempre que existan “otros recursos o medios de defensa judiciales”, salvo que los mismos, atendiendo las circunstancias del caso concreto, sean ineficaces para enfrentar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales.

Entonces, la primera de las excepciones a la regla general de improcedencia se concibe cuando a pesar de existir otros medios ordinarios de defensa, la acción de amparo se promueve como mecanismo transitorio, siempre y cuando el demandante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable [artículo 86 de la Constitución Política], en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado. Dicho perjuicio, a partir de los

lineamientos de la jurisprudencia constitucional, debe reunir los siguientes elementos: ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, lo que significa que implique la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, se debe acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.¹

La segunda de las excepciones, permite acudir a la acción de tutela aun existiendo un medio judicial ordinario para dirimir el asunto, siempre que éste resulte ineficaz para hacer cesar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales, teniendo en cuenta las circunstancias en que se encuentra el solicitante [numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991]². En este caso, la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía³

No obstante lo anterior, procede este excepcional mecanismo de amparo tutelar cuando pese a la existencia de otras acciones legales, **(i)** existe una amenaza de perjuicio irremediable serio y actual en términos de derechos fundamentales y/o **(ii)** las acciones ordinarias no son idóneas para la protección inmediata de los derechos involucrados, por ejemplo, en razón al estado de vulnerabilidad en el que se encuentra el actor⁴.

¹ Decreto 2591 de 1991, numeral 1º del artículo seis. Sobre el alcance del perjuicio irremediable pueden consultarse las Sentencias T-225 del 15 de junio 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-161 del 24 de febrero de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1034 del 5 de diciembre de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y, T-598 del 28 de agosto de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, entre otras.

² Decreto 2591 de 1991, artículo 8º. Ver Sentencia T-083 del 4 de febrero de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Ver Sentencia T-1022 del 10 de diciembre de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁴

Así las cosas, con relación a la segunda de las excepciones y a efectos de determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en el caso aquí examinado, la Corte Constitucional ha expuesto que el juez debe analizar las condiciones particulares del actor⁵ y establecer si el medio de defensa judicial existente es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales⁶, ya que, en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional⁷.

Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente⁸.

En el caso concreto, se tiene que la señora MYRIAM RUBY RUEDA ZAMBRANO, presenta acción de tutela contra ENEL CODENSA SA, por cuanto un poste que conduce energía eléctrica y que está ubicado cerca de su casa, se encuentra en mal estado, amenazando, según ella, su seguridad personal y la de su familia, en la cual hay una persona de la tercera edad.

Tal es así que, la misma empresa accionada, en respuesta a un derecho de petición presentado por el señor CARLOS URIEL GONZALEZ, mediante el cual dicho ciudadano solicitó a la empresa reubicar un poste de energía eléctrica situado en un terreno inestable aledaño al inmueble ubicado en la Calle 11 # 7 – 25 del municipio de La Calera – Cundinamarca, por presentar riesgo de caída (ver anexo 02855573-DP.pdf), emitió la comunicación No. 08696881 del 8 de abril de 2021, en donde

⁵ En la Sentencia T-1268 del 6 de diciembre de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte expresó: “la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto”.

⁶ En la Sentencia T-1268 del 6 de diciembre de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, se expuso: “(...) Para la Corte, dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos, la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. También ha señalado esta Corporación que, dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto.”

⁷ Sentencia T-489 del 9 de julio de 1999, M.P. (E) Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

⁸ Sentencia T-752 de 2001.

decretó como prueba una inspección técnica al lugar de los hechos, con miras a determinar la necesidad y viabilidad de ejecutar los trabajos solicitados, para lo cual se fijó un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la antedicha fecha (ver anexo 08696881- AMP.rtf) y que el 13 de abril de 2021, el personal técnico operativo de Codensa S.A. ESP visitó el predio, encontrando un poste para reubicar debido a la inestabilidad del terreno donde está asentado (el cual es objeto del reclamo constitucional), y otro en el mismo sector que se requiere aplomar, estableciéndose como fecha para ejecutar los citados trabajos, el próximo 16 de abril de 2021.

La anterior respuesta, denota el mal estado de la base del poste, permitiendo individualizar la amenaza de daño como hecho presente, que se concreta jurídicamente en el peligro que puede representar un poste en esas condiciones de ubicación, teniendo en cuenta que dicha amenaza no es remota ni eventual como bien lo señaló el señor agente del Ministerio Público.

Ciertamente, hoy día, la accionante podría hacer uso de los mecanismo que la jurisdicción le ofrece para ejercer la defensa de sus derechos, no obstante lo anterior, esta instancia considera que los mismos en este momento serían ineficaces para proteger de manera efectiva los derechos fundamentales que ella encuentra amenazados, por cuanto las vías judiciales de las que dispone no son tan céleres como la acción de amparo prevista en el artículo 86 de la Constitución, además así lo ha advertido la accionante en su escrito quien lo promueve de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Considerando los argumentos precedentes, la acción de amparo de la referencia resulta procedente, por ser en estos momentos el único mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal invocados por la actora, y, ésta instancia debe adentrarse en su estudio.

Estudio del Caso en Concreto.

En el presente caso, la señora MYRIAM RUBY RUEDA ZAMBRANO, habitante del Barrio Villa 70 del municipio de La Calera Cundinamarca, copropietaria del inmueble ubicado en la calle 11 No. 7 -25, presenta acción de tutela contra ENEL CODENSA SA, por cuanto, dicha empresa no ha procedido a cambiar un poste de energía eléctrica ubicado cerca de su residencia, a pesar de haberse comprometido a tal.

Según informa la actora, se presentó el 17 de febrero de 2021 derecho de petición por parte de CARLOS URIEL GONZALEZ, en el cual ponía de presente el mal estado en el que se encontraba el poste en mención, y solicitaba el cambio del mismo.

En efecto, como respuesta a tal derecho de petición, ENEL CODENSA SA, emitió la comunicación No. 08696881 del 8 de abril de 2021, en donde decretó como prueba una inspección técnica al lugar de los hechos, con miras a determinar la necesidad y viabilidad de ejecutar los trabajos solicitados, para lo cual se fijó un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la antedicha fecha (ver anexo 08696881-AMP.rtf).

Sobre el particular se observa que el 13 de abril de 2021 el personal técnico operativo de Codensa S.A. ESP visitó el predio, encontrando un poste para reubicar debido a la inestabilidad del terreno donde está asentado (el cual es objeto del reclamo constitucional), y otro en el mismo sector que se requiere aplomar, estableciéndose como fecha para ejecutar los citados trabajos, el 16 de abril de 2021.

Se encuentra que ya vencido el término indicado por la accionada, esto es, el 16 de abril de 2021, no se ha allegado al trámite constitucional prueba alguna de la reubicación del poste en comento y de las actividades a las que se comprometió la entidad accionada en aras de superar el riesgo advertido.

Así bien, acreditadas como se encuentran en el expediente las condiciones físicas que presenta el poste; sería del caso analizar en el presente asunto, teniendo en cuenta las reglas jurisprudenciales creadas por la Corte Constitucional, si el estado del referido poste pone en riesgo inminente la vida y/o la seguridad personal de la señora MYRIAM RUBY RUEDA ZAMBRANO y su núcleo familiar, integrado igualmente por una adulta mayor, sujeto de especial protección constitucional.

En tal sentido, como puede apreciarse en las fotografías que se aportaron, el poste que se encuentra ubicado en la residencia de la actora presenta deterioro, además, su base se aprecia profundamente afectada. En general, la estructura está en mal estado, tal y como lo reconoció ENEL CONDENSA en su escrito del 13 de abril de 2021, lo que representa un riesgo (i) específico, (ii) concreto, (iii) presente, (iv) importante, (v) serio, (vi) claro, (vii) excepcional y (viii) desproporcionado.



(i) Ciertamente, el mal estado del poste permite individualizar la amenaza de daño como un hecho presente, (ii) que se concreta justamente en el peligro que puede representar que una estructura en esas condiciones, se utilice para conducir energía eléctrica en una zona residencial. Dicha amenaza (iii) no es remota ni eventual, (iv) ya que atenta seriamente con lesionar bienes jurídicamente tutelados y de mayor valor, como lo son la vida y la integridad personal, en este caso de la actora y de su familia -de la que hace parte una adulta mayor -, (v) lo cual se deduce del estado deplorable en el que se encuentra el poste referido, al no recibir ningún tipo de mantenimiento. En efecto, (vi) no se está ante una contingencia ni un peligro difuso, sino, (vii) ante un riesgo que no se ajusta a las cargas normales que los asociados deban asumir, (viii) pues el que en frente de la residencia de la señora MYRIAM RUBY RUEDA ZAMBRANO haya un poste de energía en esas condiciones-, se torna desproporcionado frente a los beneficios que el mismo representa para ella.

Por lo anterior, es claro que las condiciones del referido poste ameritan “la intervención protectora de las autoridades”⁹, en este caso, del juez constitucional, para que se salvaguarde el derecho fundamental a la seguridad personal de la señora MYRIAM RUBY RUEDA ZAMBRANO y de su familia.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante presentó un derecho de petición a ENEL CODENSA S.A., el cual fue contestado el 13 de abril de 2021, y, en esa respuesta, la accionada reconoció que el poste se encontraba en mal estado y que, en consecuencia, procedería a programar la normalización del mismo el 16 de abril de ésta anualidad, esa manifestación se torna suficiente para aplicar la teoría del respeto al acto propio, por cuanto se reúnen todos los criterios fijados por la jurisprudencia constitucional para tal.

(i) ENEL CODENSA S.A desplegó una conducta jurídica anterior a la que ha asumido en el trámite de la acción de amparo de la referencia. Efectivamente, se comprometió a “normalizar” el poste que se encontraba en mal estado y, dicha conducta, generó en la actora unas expectativas legítimas, pues con esa

⁹ Sentencia T-719 de 2003.

manifestación de la empresa de energía, ella asumió que sus reparos contra el poste tenían fundamentos, por lo que no esperaba nada distinto a que la empresa accionada procediera a cumplir lo que había prometido.

Además, esa promesa hecha por la empresa de energía accionada, resulta vinculante, pues se trata de una respuesta a un derecho de petición elevado legítimamente por un usuario de un servicio público domiciliario, que tiene derecho a que la empresa prestadora del mismo cumpla con todos los deberes que le atañen para no poner en riesgo ni su vida, ni su integridad, ni su seguridad personal.

De manera correlativa, ENEL CODENSA S.A., en el trámite de la acción de tutela de la referencia, no demostró haber dado cumplimiento a las actividades que se comprometió a desarrollar el 16 de abril de la presente anualidad.

Se estudia también que conforme al certificado de existencia y representación legal de ENEL CODENSA S.A., con NIT. 830.037.248-0, la misma tiene como objeto principal el siguiente:

“la distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la ejecución de todas las actividades afines, conexas, complementarias y relacionadas a la distribución y comercialización de energía, la realización de obras, diseños y consultoría en ingeniería eléctrica y la comercialización de productos en beneficio de sus clientes y de terceros. La sociedad podrá además ejecutar otras actividades relacionadas con la prestación de los servicios públicos en general, gestionar y operar otras Empresas de Servicios Públicos, celebrar y ejecutar contratos especiales de gestión con otras Empresas de Servicios Públicos y vender o prestar bienes o servicios a otros agentes económicos dentro y fuera del país relacionados con los servicios públicos. Podrá además participar como socia o accionista en otras sociedades incluyendo establecimientos de crédito; otras empresas de servicios públicos, directamente, o asociándose con otras personas, o formando consorcio con ellas. En desarrollo del objeto principal antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar establecimientos o agencias en Colombia o en el exterior; adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos,

Calle 7 No. 2 B - 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

enajenarlos, gravarlos y darlos en garantía; asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas para adelantar actividades relacionadas, conexas y complementarias con su objeto social; explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal siempre que sean afines al objeto principal; girar aceptar endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores, instrumentos negociables, acciones, títulos ejecutivos y demás; participar en licitaciones públicas y privadas; dar a, o recibir de, sus accionistas, matrices, subsidiarias, y terceros dinero en mutuo; celebrar contratos de seguros, transporte, cuentas en participación, contratos con entidades bancarias y/o financieras. De la misma forma podrá participar con entidades financieras como corresponsal bancario y de seguros en beneficio de sus clientes y de terceros.”¹⁰

De manera que, como ese acto previo generó una situación particular y concreta en la accionante, esto es, una legítima expectativa de que sus reclamos tenían fundamento y de que, como es evidente, el poste se encuentra en condiciones de riesgo, la empresa accionada debe proceder a honrar su propio acto, conforme con el principio de la buena fe, y proceder a adelantar todas las actuaciones necesarias para que el poste referido sea “normalizado” de inmediato, bien sea, reemplazándolo o adecuándolo de manera que el mismo no amenace la seguridad personal de la actora ni la de su familia.

A efectos de verificar el cumplimiento efectivo de la orden anterior, se dispondrá que el presente fallo se le notifique al Señor(a) Personero(a) Municipal de La Calera Cundinamarca y al Municipio de La Calera, para que éstas entidades realicen un estricto seguimiento del mismo, en el marco de sus funciones constitucionales y legales.

DECISIÓN

¹⁰ Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 31 de marzo de 2021.

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER de manera transitoria el amparo constitucional a los derechos a la vida, seguridad e integridad personal, solicitado por la accionante señora **MYRIAM RUBY RUEDA ZAMBRANO**, en contra de **ENEL CODENSA S.A.** , conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la entidad accionada **ENEL CODENSA S.A.**, a través de su representante legal y/o la persona encargada en dicha entidad del cumplimiento de las ordenes de tutela, que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites necesarios para la reubicación del poste referido por la parte accionante, residente en la calle 11 No. 7- 25 del municipio de La Calera y el otro poste que se ubica en el mismo sector que se requiere aplomar conforme a lo advertido por el personal técnico operativo de Codensa S.A. ESP en visita del 13 de abril de 2021, de manera que los mismos no atenten en contra la vida ni la seguridad personal de la señora **MYRIAM RUBY RUEDA ZAMBRANO**.

TERCERO.- DISPONER que la Personería Municipal de la Calera Cundinamarca, a través del señor personero y el Municipio de La Calera a través del señor alcalde, realice un estricto seguimiento al cumplimiento de la orden dada en el numeral segundo de esta providencia, e informe del mismo a ésta sede judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la Accionante **MYRIAM RUBY RUEDA ZAMBRANO** que el presente amparo constitucional es solamente por cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, mientras acude al Juez Natural para iniciar las acciones idóneas, lo anterior conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: ADVERTIR a la accionada **ENEL CODENSA S.A.**, a través de su representante legal y/o la persona encargada en dicha entidad del cumplimiento de las ordenes de tutela, que en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se hará acreedor de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991, por lo anterior una vez reintegrado el accionante deberá remitir a esta Sede Constitucional medio de prueba que acredite el cumplimiento de la orden.

SEXTO.- ADVERTIR a la accionada **ENEL CODENSA S.A.** y entidades vinculadas, que en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se harán acreedoras de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez Municipal

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59e45808d688c991cefbf8b9085ddc1b54c6d83cb3aa2c5f811c72b7d54c5aea

Documento generado en 23/04/2021 06:16:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>